

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**EXPEDIENTES:** TEZ-JDC-059/2015, Y TEZ-JDC-060/2015.

**ACTORES:** \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERAS INTERESADAS** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

**SECRETARIA:** VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** las demandas de los juicios promovidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues carecen de interés jurídico para impugnar los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo **ACG-IEEZ-073/VI/2015.**

1

**GLOSARIO**

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas
- Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Ley Electoral.** El cinco de junio de dos mil quince<sup>1</sup>, la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, reformó la *Ley Electoral*, en donde se contempló, entre otras cosas, la obligación de que se respetara el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a Ayuntamientos.

**1.2. Proceso Electoral Local.** El siete de septiembre inició el proceso electoral local ordinario para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

**1.3. Lineamientos.** El *Consejo General*, en sesión extraordinaria del tres de diciembre, aprobó los *Lineamientos*, mediante los cuales, se estableció, entre otras cosas la obligación que los partidos políticos garantizaran el principio de paridad de género en sus dos dimensiones horizontal y vertical.

**1.4. Medios de Impugnación:** En contra de los referidos *Lineamientos*, el siete de diciembre se presentaron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

### 1.5. Sustanciación.

**1.5.1. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** El dieciocho de diciembre, se recibió en Oficialía de Partes de este tribunal, el acuerdo mencionado de escisión y reencauzamiento, mediante el cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, reencausa a este tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por \*\*\*\*\* , para que resuelva lo que a derecho proceda; por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente de este tribunal acordó

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil quince salvo disposición expresa.

registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con el número **TEZ-JDC-060/2015** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, a efecto de darle el trámite correspondiente.

**1.5.2. Resolución SUP-SFA-63/2015.** El veintidós de diciembre se recibió en Oficialía de Partes de este tribunal, resolución SUP-SFA-63/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual remitió el expediente TEZ-JDC-059/2015, al determinar improcedente la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado dentro del recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo; en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este tribunal, acordó remitirlo a la ponencia de la referida Magistrada, a efecto de darle el trámite correspondiente.

**1.5.3. Radicación.** El veintiuno y veintidós de diciembre se radicaron en la señalada ponencia, los juicios ciudadanos marcados con los números TEZ-JDC-060/2015 y TEZ-JDC-059/2015 respectivamente.

3

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados al rubro, pues se trata de dos juicios ciudadanos en los que los actores consideran que la obligación contemplada en los *Lineamientos*, de respetar la paridad horizontal en la postulación de candidatos a presidentes municipales, les causa una afectación a su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado; 3 de la *Ley Electoral*; 46 Bis, 46 Ter, fracción II, de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN.

En estos juicios existe identidad en la pretensión (revocar los *Lineamientos* en lo que es materia de impugnación), autoridad responsable y acto reclamado. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEZ-JDC-060/2015, al diverso TEZ-JDC-059/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este tribunal; debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 64 y 65 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 4. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, a juicio de esta autoridad, la demanda debe desecharse de plano, en virtud de que los promoventes **no cuentan con interés jurídico** para impugnar los *Lineamientos* en lo referente a la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad horizontal, como a continuación se expone.

El artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse cuando sean interpuestos por quien no tiene legitimación o interés jurídico en términos de la misma; de dicho artículo se puede advertir que el juicio ciudadano tiene como fin ser un medio efectivo de defensa que puede ser promovido cuando un ciudadano considere que se le afectó algún derecho político electoral, y que con la intervención del órgano jurisdiccional, podría ser restituido el goce del derecho violado.

Lo anterior, en virtud de que la apertura de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en

que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Esto es así, pues los medios de impugnación en materia electoral promovidos por los ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

Del mismo modo, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***<sup>2</sup>, que para configurarse el interés jurídico, es necesario que el promovente aduzca una afectación a algún derecho sustancial, y que con la intervención del órgano jurisdiccional sea posible lograr la reparación del derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente caso los promoventes comparecen aduciendo que les genera agravio la sola aprobación de los *Lineamientos*, esencialmente, lo relativo a la disposición que los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género en su vertiente horizontal; su pretensión es que se deje sin efectos tal disposición, pues estiman no da certeza y que **viola los derechos de autodeterminación de los partidos políticos.**

Como se puede observar, los actores impugnan una regla que está dirigida a los partidos políticos y en forma alguna les genera violación o restricción en su esfera de derechos, lo que hace patente que en el caso no cuentan con interés jurídico para impugnar.

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 7/2002, consultable en el sitio web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2002>

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio ciudadano es de naturaleza individual, de ahí que entre los supuestos de improcedencia se encuentre el de la falta de interés jurídico.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, fracción III, dispone que los medios de impugnación serán procedentes cuando sean interpuestos por quien tenga interés jurídico para ello, lo cual tiene sentido como se observa del artículo 46 *Quintus*, fracción II el objeto de dicho medio de impugnación consiste en restituir el goce del derecho político-electoral presuntamente violado. Sin embargo en el caso, la emisión de los lineamientos no les genera afectación sustancial en su esfera jurídica.

Esto es así, porque los actores intentan revocar una norma que no va dirigida a los ciudadanos, sino a los partidos políticos, de modo que los únicos que pudieron controvertirla son los propios partidos pues es a éstos a los que se les impone la obligación de garantizar la paridad de género en su dimensión horizontal.

Lo anterior, toda vez que los *Lineamientos* constituyen una norma heteroaplicativa, pues su aplicación está condicionada a que los promoventes cumplan con la calidad de candidatos a un puesto de elección popular, para que les pueda ser aplicado lo que es materia de impugnación; es decir, la paridad horizontal contemplada en los *Lineamientos*, no constituye una afectación a la esfera jurídica de los promoventes, en virtud de que es necesario que tengan la calidad de candidatos para que les pudiera afectar tal determinación.

En el particular, los actores no cumplen tales requisitos y condiciones, pues de los expedientes, no se advierte que hayan hecho las gestiones necesarias para encontrarse en la situación de ejercer el derecho a ser votados.

Entonces, si los ciudadanos no pretenden una reparación individual de un derecho político electoral, sino la revocación de una regla que va dirigida a privilegiar que los partidos políticos respeten la paridad real

entre hombres y mujeres en la postulación de candidatos, su estudio sólo sería posible cuando así los plantearan los sujetos con interés jurídico, en este caso lo serían los partidos políticos.

De aceptarse lo contrario, y permitir que cualquier ciudadano comparezca en defensa de supuestas violaciones de los partidos políticos, llevaría al extremo de afectar los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, pues podrían modificarse reglas con las cuales los partidos si están de acuerdo pero que algún ciudadano sin tener perjuicio alguno pudiera nulificarla a través de este medio de impugnación.

El criterio adoptado por esta autoridad, es acorde con el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1348/2015, SUP-JDC-4412/2015 y SUP-JDC-4426/2015.<sup>3</sup>

Por lo tanto, al no existir una afectación cierta y real como tampoco derecho alguno que restituir, lo procedente es desechar los medios de impugnación presentados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por falta de interés jurídico.

7

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEZ-JDC-060/2015 al diverso TEZ-JDC-059/2015, en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan las demandas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO. Infórmese** de la presente determinación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de las **veinticuatro horas**

---

<sup>3</sup> Dichos criterios sirven como referencia, pues tanto en aquellas resoluciones como en la presente, los actores no contaban con interés jurídico para combatir los actos impugnados.

posteriores al dictado de este fallo, adjuntando copia certificada del mismo.

Notifíquese **personalmente** a los promoventes; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la *Ley de Medios*.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de las mencionadas, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE. RUBRICAS.